Concepción, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece Diego Monsalve Fuentes, abogado, domiciliado en Antonio Varas N° 920, comuna de Temuco, recurriendo de amparo en favor de Irenio Isaac Linco Manquel, imputado privado de libertad en causa RIT 968-2022, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles; en contra de la resolución de ese tribunal, de 21 de febrero de 2024, dictada por la Jueza doña Ethel Henríquez Opazo, a través de la cual, de manera arbitraria e ilegal, resolvió no dar a lugar a la solicitud de esa defensa de trasladar al amparado a un Centro Penal más cercano a su domicilio o lugar de residencia, precisamente al Centro de Detención Preventiva de Angol, por ser éste el único penal que cumple con planes de segmentación, con los estándares internacionales en materia de interculturalidad y de protección del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas; ordenando retornar al amparado al penal de la ciudad de origen, infringiendo los Tratados Internacionales, la Constitución, las leyes y reglamentos en lo relativo a la ejecución y cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva de miembros pertenecientes a pueblos indígenas.

Señala que con fecha 10 de febrero de 2024, se llevó a efecto audiencia de control de detención y formalización de la investigación en contra de su representado ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en causa RIT 968-2022, donde el Ministerio Público le imputó su presunta participación en calidad de autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 con relación al artículo 433 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. En dicha audiencia, el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, previa oposición de la defensa, accedió a la solicitud del Ministerio Público y de los Querellantes, decretando la medida cautelar de Prisión Preventiva a su respecto, ordenando su ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, a un módulo común, aun cuando aquel se identifica como una persona perteneciente a la etnia mapuche.

Indica que como defensa solicitó bajo los términos de los artículos 10 y 150 del Código Procesal Penal, audiencia de Cautela de Garantías a favor del Sr.

Linco Manquel, la cual se llevó a cabo el 21 de febrero de 2024, ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, donde aquel, previa solicitud de la defensa respecto a un traslado, no hizo lugar a la petición, de manera arbitraria e ilegal, ordenando devolver al amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción; rechazando la solicitud de traslado a dependencias del CDP de Angol, en circunstancias que éste es el único penal más cercano al domicilio, comunidad y lugar de residencia del imputado, y que en atención a los estándares internacionales existen factores que posibilitan y garantizan al interior de dicho penal el ejercicio de los derechos consuetudinarios que le asistían al amparado en la especie.

Hace presente que previo a la audiencia donde se negó el traslado, esa defensa solicitó que Gendarmería de Chile contara con informes de factibilidad de traslado respecto de penales que se encuentren dentro de la Región de La Araucanía. Así las cosas, GENCHI comunicó la imposibilidad de trasladar al amparado a algún penal dentro de la Novena Región, por cuanto "todos cuentan con hacinamiento" y existen "conflictos territoriales entre los internos". Por lo tanto, el único penal que se recomendó es el Centro Penitenciario de Valdivia; el que se encuentra aún más lejos del domicilio o lugar de residencia del amparado.

Sostiene que a la audiencia del 21 de febrero de 2024, de Cautela de Garantías, a efectos de debatir el traslado del amparado al CDP de Angol, no compareció ningún representante de Gendarmería de Chile, quienes más allá de no ser intervinientes de conformidad al artículo 12 del Código Procesal Penal, estaban notificados de la audiencia. Así las cosas, esa defensa argumentó una serie de situaciones que al día de hoy se encuentran afectando a don Irenio, como la lejanía del CCP Biobío, lugar donde se encuentra actualmente en prisión preventiva, lo que ha acarreado una serie de vulneraciones a normativa de rango supraconstitucional, constitucional, legal y reglamentaria, las que además afectan las condiciones interculturales, familiares y sociales del amparado.

Manifiesta que una vez formulada la solicitud de traslado por ese defensor, la Jueza Ethel Henriquez Opazo, confiere traslado al Ministerio Público, quien señaló estarse a lo que resolviera el tribunal. Luego, las defensas de otros dos

coimputados se adhieren a la solicitud de ese interviniente y finalmente el representante de la Delegación Presidencial del Biobío, querellante en la causa, fue el único interviniente que manifestó oposición, pero sin hacerse cargo de todos los argumentos de hecho y derechos impetrados por esa defensa.

Aduce que, a partir de esas circunstancias, la Jueza de Garantía equívocamente rechaza la solicitud de manera ilegal y arbitraria, afectando la libertad personal y la seguridad individual del amparado Linco Manquel. Asimismo, hace presente el tenor parcial de la resolución emitida por la recurrida, toda vez que según consta en registro de audio, existieron otros argumentos de mayor arbitrariedad que no figuran en el Acta de Audiencia.

Esgrime que esta acción constitucional tiene por objeto resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual, que estima en la especie vulneradas y que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 N°7, con reconocimiento y asidero internacional en el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estima que la decisión arbitraria e ilegal adoptada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, vulnera en el aspecto intercultural al amparado, dado que el Centro Penitenciario del Biobío no cuenta con ningún espacio para la realización de las prácticas culturales de personas del pueblo mapuche, infringiendo otros derechos y garantías consagrados en Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, además de normas legales y reglamentarias que regulan la actividad desarrollada por Gendarmería de Chile, normativa de la que se desprende el deber que tiene el Estado de ser garante de los derechos fundamentales de las personas en general y en particular de la seguridad individual de todos los imputados y condenados privados de libertad en un establecimiento penitenciario, quienes gozan de idénticos derechos y garantías que las personas libres.

Cita el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; los que deben interpretarse de manera amplia, tanto en el texto literal como en su espíritu,

y esto a la luz del artículo 29, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regula las normas de interpretación. De esta forma, al interpretar dichas normas, se ve que es el Derecho al Debido Proceso el que se debe proteger, y que dentro de las garantías que lo componen, se encuentra el Derecho a ser Oído; y que en este caso se ve vulnerado al rechazarse con falta de fundamentación, una solicitud de traslado perpetrada en audiencia por la defensa, respecto de la cual, parcialmente se hace cargo la sentenciadora de primera instancia, teniendo además un equívoco razonamiento; lo que se materializa en que una persona perteneciente a la etnia mapuche se encuentre privada de libertad al interior de un recinto penal que está a más de 280 kilómetros de su comunidad, en un módulo con población penal común, donde se le impide y prohíbe la práctica de la cosmovisión mapuche y de sus costumbres, afectando el ejercicio pacífico y armónico de sus derechos humanos y fundamentales, como lo son estas prácticas consuetudinarias, que en definitiva, inciden en una violación directa a la libertad personal y seguridad individual del amparado Linco Manquel.

Destaca que el mandato legal expreso artículo 150 del Código Procesal Penal, otorga la facultad de supervigilar la medida cautelar de prisión preventiva al Juez de Garantía, el que debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 23 de la Resolución Exenta N°5055, de Gendarmería de Chile, que señala: "Los imputados podrán ser trasladados desde un Establecimiento Penitenciario de origen, a otro de destino, dentro o fuera de una región, por requerimiento de la Administración Penitenciaria, el que será formalizado por el Director Regional o el Subdirector Operativo, según corresponda, previo informe técnico de traslado del Establecimiento de origen y con autorización del Tribunal correspondiente".

Refiere que si bien los Autos acordados de la Excma. Corte Suprema de 14 de diciembre de 2007 y de 23 de julio de 2019, le reconocen a Gendarmería de Chile la facultad para determinar el establecimiento penitenciario donde ingresar a los imputados; lo cierto es que el ejercicio de esta potestad puede y debe ser controlado judicialmente por el Juez de Garantía, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 150 del Código Procesal Penal, puesto que dichas atribuciones no pueden ser entregadas a un órgano administrativo. En efecto,

inclusive, asumiendo que corresponde a Gendarmería determinar el lugar de encierro y disponer los traslados, el artículo 6° del Decreto Ley 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone en su numeral 12) que ese servicio debe proceder de acuerdo con la reglamentación vigente. Además, como cualquier órgano del Estado, debe hacerlo dentro del ámbito de la legalidad y juridicidad definido por la Constitución Política y las normas citadas conforme a ella, como señalan los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Afirma que la actuación de la recurrida es claramente contraria a Derecho, la cual ha ocasionado una serie de afectaciones al amparado por ser arbitraria e ilegal al vulnerar la seguridad personal de su representado, destacando el hecho que es el Estado quien se erige como un garante de los derechos y garantías de toda persona; así, la persona que se encuentra privada de libertad mantiene, durante toda su estadía, una completa dependencia frente al Estado. En tal sentido, menciona que la posición de garante del Estado fluye de las obligaciones contraídas por los Estados al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente establecidas en sus artículos 1° y 2°.

Agrega que en nuestra normativa nacional, la posición de garante del Estado frente a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, fluye del estatus jurídico de interno recogido por el artículo 2° del Decreto Supremo 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual señala que "Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a los ciudadanos libres.". En atención a aquello, no existe mayor diferencia entre la condición en la cual se encuentra una persona libre y otra privada de libertad, salvo los puntos característicos del estatuto jurídico de la persona privada de libertad y da cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha fallado en este sentido, otorgándole contenido a la posición de garante, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del año 2006 y cita la Regla 59 de las Reglas Mandela.

Argumenta que la recurrida no solo incumple la normativa expuesta, sino que también va en contra de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, especialmente en sus artículos 8, 9 y 10, que transcribe, además de señalar que el párrafo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios regula el régimen de visitas, que constituye un elemento fundamental para un imputado indígena. En efecto, le permite al recluso mantener sus vínculos extramuros, lo que para un indígena es fundamental dada la especial conexión de las personas indígenas con sus comunidades y territorios. En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de satisfacer los derechos y necesidades no suspendidos de aquellas personas que están bajo su custodia, debiendo proveer al indígena de todos los mecanismos que impidan su desarraigo cultural y que le permitan desarrollar su proyecto de vida de acuerdo con sus propias particularidades.

Considera que, si el Estado no cumple con las obligaciones de procurar que la reclusión sea cercana al lugar de residencia y de resguardar su derecho a visitas, no solo implicaría desconocer derechos fundamentales del recluso, sino que además incurriría en una infracción a las normas nacionales e internacionales. De esta forma lo ha resuelto la Corte Interamericana al momento de condenar a Chile en año 2014 por una situación similar, en la que se refirió especialmente a la situación que viven las personas indígenas privadas de libertad, en el caso Norín Catrimán y Otros VS. Chile, 2014.

Arguye que la recurrida debió evaluar que se ponen en riesgo derechos específicos como el derecho de visitas y contacto con la comunidad de origen al alero del Convenio 169 y el derecho de defensa técnica, al mantener en el CCP Biobío al amparado, el cual se encuentra a más de 280 kilómetros de distancia de la comunidad de don Irenio Linco Manquel. A través de una simple ponderación, pesan más estas circunstancias que la mera invocación de una necesidad de descongestión por hacinamiento en los términos planteados por GENCHI en el informe respectivo que fue conocido por esa defensa el día 21 de febrero de 2024, en la audiencia de Cautela de Garantías.

Añade que el criterio que tiene la recurrida para estar frente a la figura procesal del artículo 10 del Código Procesal Penal, que dice relación con que para

que se pueda acceder y materializar un traslado, necesariamente el interno imputado debe estar siendo afectado en su integridad física y psíquica. Sin embargo, estima que ese argumento carece de lógica y es completamente arbitrario, toda vez que en ninguna parte está normada tal situación y es una mera apreciación de la recurrida para no dar lugar a algo tan básico como un traslado de una persona mapuche a un penal que cumpla con los estándares internacionales de garantización de los derechos interculturales que le asisten a los pueblos indígena.

Refiere que de esa simple argumentación o apreciación personal de la Jueza que motiva por lo tanto la dictación de una resolución que infringe derechos fundamentales, se puede desprender que no sería ilegal afectar toda la normativa reglamentaria, legal, constitucional y universal que rige sobre la materia, si es que no existe violencia física o psicológica comprobable a la hora de solicitar un traslado de una unidad penal a otra por cautela de garantías; situación que claramente padece de arbitrariedad e ilegalidad.

Sostiene que esa resolución del Juzgado de Garantía de Los Ángeles ha traído aparejada un sinfín de vulneraciones para el amparado, a su grupo familiar y a la comunidad a la que pertenece, ya que se le ha privado del contacto directo con su grupo familiar compuesto por tres hijos menores de edad y su pareja, quienes mantienen domicilio en la Comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla, región de La Araucanía, la cual se encuentra a más de 280 kilómetros del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, incidiendo directamente en el derecho que tiene toda niña, niño y adolescente de mantener una relación directa y regular con su padre; y del amparado de cumplir su medida cautelar al interior del penal más cercano a su domicilio y lugar de residencia según obligan Tratados Internacionales ratificados por Chile, los que tienen por finalidad evitar un posible desarraigo familiar y comunitario, teniendo presente el derecho consuetudinario que le asiste al amparado en el caso de marras.

A mayor abundamiento, señala que esa resolución ilegal y arbitraria ha generado una incertidumbre y afectaciones a nivel personal, familiar y comunitario, considerando en primera instancia lo confuso del contexto, el distanciamiento con

su familia y territorio de más de 280 kilómetros, lo cual dificulta en primera instancia la vinculación física y afectiva, ya que además el traslado significa gastos asociados en transporte, alojamiento, alimentación y otros, situación que la familia no se encuentra en condiciones de asumir. Por otro lado, se ve imposibilitado de realizar alguna actividad u oficio que permita generar ingresos económicos, ya que no posee las herramientas ni maquinarias utilizadas para el trabajo de la madera u otros, siendo esto un menoscabo importante para la economía del núcleo familiar.

Asimismo, con esa decisión arbitraria e ilegal adoptada por la recurrida que ordena a GENCHI a devolver al amparado al penal de origen, vulnera el aspecto cultural del Sr. Linco Manquel, dado que el CCP de Biobío no cuenta con ningún espacio para la realización de las prácticas culturales de personas pertenecientes al pueblo mapuche, infringiendo otros derechos y garantías referentes en Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Alega que el actuar de la recurrida a través de su decisión judicial de 21 de febrero de 2024, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera la seguridad personal de don Irenio Linco Manquel, en base a una serie de afectaciones a sus derechos humanos, fundamentales y consuetudinarios que le asisten, dada su condición de perteneciente a un pueblo indígena, puntualmente al Pueblo y Nación Mapuche.

Cita jurisprudencia aplicable al caso de autos, que apunta a que se debe en primer lugar privilegiar el penal más cercano al domicilio o lugar de residencia del amparado, y por otro, en orden a que se debe mantener una privación de libertad que no implique infringir el derecho consuetudinario que le asiste por mandado supraconstitucional a personas que se encuentran en la misma situación que el amparado; una persona mapuche, con residencia y arraigo en una comunidad ancestral.

Solicita tener por interpuesta acción constitucional de amparo en favor del amparado Irenio Isaac Linco Manquel, imputado en causa RIT 968-2022 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en contra de la Jueza doña Ethel Henríquez Opazo; admitirla a tramitación y acogerla en todas sus partes; ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del

amparado, que se deje sin efecto la resolución de 21 de febrero de 2024, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, y en su reemplazo, se resuelva trasladar inmediatamente con medias cortas de seguridad al amparado al Módulo "F" destinado a Comuneros del CDP de Angol, para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada, o subsidiariamente, que se ordene al Tribunal de Garantía de Los Ángeles fijar audiencia para debatir traslado del amparado a un penal más cercano al domicilio o lugar de residencia pero dentro de la Región de La Araucanía, a la brevedad posible, de conformidad al artículo 150 del Código Procesal Penal, a fin de garantizar los derechos consuetudinarios y supraconstitucionales correspondientes y que al día de hoy se infringen.

Informó Ethel Katherine Henríquez Opazo, Jueza Suplente del **Juzgado de Garantía de Los Ángeles**, quien expresa que con fecha 10 de febrero de 2024, en causa RIT 968-2022, se llevó a cabo la audiencia de control de detención del amparado Linco Manquel, la cual se declaró legal. Luego, el Ministerio Público procedió a formalizar al imputado por el delito de robo con intimidación, cometido el 20 de octubre de 2021, con otros imputados, ingresando en prisión preventiva el amparado al CCP Biobío.

Señala que con fecha 14 de febrero del presente año, se presentó por la defensa recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la prisión preventiva respecto del imputado, la que fue confirmada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, y en dicha solicitud se pedía fijar audiencia de Cautela de Garantías, cuyo objeto sería el traslado del imputado a otro recinto carcelario de la Región de La Araucanía.

Indica que el 19 de febrero de 2024, el Jefe del Departamento de Control Penitenciario, mediante oficio N° 1070-2024, informó lo siguiente: "Conforme a las facultades que competen a este nivel central como ente rector sobre el traslado de internos interregionales y tras la revisión de los antecedentes puedo señalar a su señoría que no es aconsejable su traslado a la unidad solicitada debido a que se encuentran con una alta sobre población superando su uso de capacidad lo que podría derivar en riñas y conflictos territoriales con el resto de la población penal además de no poder realizar una adecuada segmentación. No obstante lo anterior

y con la finalidad de poder brindar una alternativa a la solicitud de traslado realizado se viene a ofrecer el Complejo Penitenciario de Valdivia".

Manifiesta que con fecha 21 de febrero de 2024, se llevó a cabo la audiencia de Cautela de Garantías, solicitada por la defensa del amparado, a fin de solicitar su traslado desde el CCP Biobío a otro Centro Penitenciario de la región de La Araucanía. El Tribunal de acuerdo a los antecedentes vertidos en la audiencia y que constan en la carpeta judicial no dio lugar a lo solicitado, en orden a disponer que Irenio Linco Manquel, sea traslado a otra Unidad Penal de la región de La Araucanía, a saber Angol, Victoria o Temuco.

Transcribe la resolución recurrida y argumenta que en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, Decreto Ley 2859, de 12 de septiembre de 1979, en las letras a) b) y e) del artículo 3° y número 1, 10, 13, y 18 del artículo 6 y siguientes del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se contempla la facultad de la autoridad penitenciaria de determinar el establecimiento, módulo o celda donde los imputados deben cumplirla con el objeto preservar la seguridad de los internos, el régimen del establecimiento y de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración, siempre observando las normas de trato humanitario, decisiones que deben estar precedidas de un informe técnico que las recomiende.

Sostiene que el traslado de los internos entre los distintos módulos o centros penitenciarios constituye una facultad privativa de Gendarmería de Chile, y su objetivo no es otro que cumplir con su obligación legal de velar por el resguardo de la seguridad de las personas privadas de libertad que se encuentran a su cargo. Así las cosas, no puede considerarse lo resuelto por esa Juez como una decisión arbitraria e ilegal, ya que todos los antecedentes alegados por la defensa del amparado no dicen relación alguna en que la vida e integridad física del amparado se encuentre en peligro.

A mayor abundamiento, refiere que el inciso primero del artículo 150 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere, correspondiéndole conocer de las solicitudes y presentación realizadas con ocasión de la ejecución de la medida. Y, agrega su inciso final que cualquier

restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al tribunal, con sus fundamentos, pudiendo éste dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen, situación que no se da en este caso.

Menciona que la Excma. Corte Suprema en Antecedentes Administrativos AD 1303-2007, de 14 de diciembre de 2007; AD-1452-2012, de 05 de octubre de 2012 y en AD 1030-2018, de 24 de julio de 2019, ha instruido que: "Con la cuenta dada y el mérito de los antecedentes, se acuerda reiterar lo ya instruido por esta Corte con fecha catorce de Diciembre de 2007, en el AD- 1303-2007, a los Tribunales de Garantía, de juicio Oral en lo penal, de letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en el sentido que los referidos tribunales deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, institución que informará a los juzgados correspondientes, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento"...

Señala que el argumento que vertió la defensa para solicitar el traslado por tener el amparado arraigo social no fue considerado por esa Juez como suficiente y tampoco podría ser considerado como excepcional, de acuerdo a lo señalado por la Excma. Corte Suprema, como para disponer por ese Tribunal, su traslado, existiendo un Informe técnico de Gendarmería, quien señaló que no "era aconsejable".

Hace presente que el CCP Biobío presenta las condiciones de seguridad acorde al perfil del interno en lo respectivo a la infraestructura y espacios de segmentación. En cuanto a las condiciones de operatividad, el interno puede acceder a diversos beneficios, debido a que el penal también presenta las condiciones para que pueda acceder a aquello. Si bien la defensa señaló que su representado pertenece a la etnia mapuche, no señaló ser parte de la causa mapuche. Asimismo, indica que se debe considerar que el compañero de causa se encuentra actualmente recluido en el CDP Angol.

Informó Néstor Flores Anabalón, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, en calidad de Director Regional (S) de Gendarmería de Chile de la Región del Biobío, quien señala como antecedentes estadísticos del amparado Irenio Isaac Linco Manquel, que corresponde a un Interno imputado por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en causa RIT N° 968-2022 RUC N° 2100959688-4, por el delito de robo con intimidación, teniendo bajo compromiso delictual, con un puntaje de 58,9 sobre un total de 171,0; habitante del CP del Biobío.

Manifiesta que efectivamente el amparado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Biobío, ingresado desde el Juzgado de Garantía de Los Ángeles con fecha 11 de febrero del 2024, por el delito de robo con intimidación, dando cuenta en su entrevista que pertenece a la etnia mapuche, sin embargo no reconoce ser parte de la causa mapuche, además, su compañero de causa es Mijael Carvones Queipul.

Respecto de la solicitud ejercida por la defensa, informa que en causa RIT 968-2022, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, se requirió al Nivel Central de esa Institución, específicamente a la Jefa de Control Penitenciario de la Dirección Nacional del Servicio, un informe de factibilidad de traslado del Sr. Lineo Manquel a un recinto penal de la Región de la Araucaria, emitiéndose por dicha Jefatura el respectivo informe mediante Oficio Ordinario N° 1070, del 19 de febrero del 2024, en el que se indica: "...tras la revisión de los antecedentes puedo señalar a S.S., que no es aconsejable su traslado a las unidades solicitadas, debido a que se encuentran con una alta sobrepoblación, superando su uso de capacidad, lo que podría derivar en riñas y conflictos territoriales con el resto de la población penal, además de no poder realizar una adecuada segmentación" "No obstante a lo anterior, y con la finalidad de poder brindar una alternativa a la solicitud de traslado realizada, se viene a ofrecer el Complejo Penitenciario de Valdivia..." (sic).

Asimismo, se informó desde el CP Biobío, por medio de Minuta 214, del 26 de febrero del 2024, por el Encargado de la Oficina de Clasificación, que el amparado Lineo Manquel se encuentra actualmente habitando el módulo N° 32, desde el 11 de febrero del 2024, módulo en que habitan imputados de baja

complejidad, además, por Minuta N° 216, del 27 de febrero del 2024, se indicó que el amparado no tiene eventos asociados al Régimen Interno que atenten contra su integridad física o psíquica, es decir, hasta el momento mantiene una reclusión tranquila y segura al interior de esa Unidad Penal. Por otra parte, explica que ese penal del Biobío no cuenta con una dependencia exclusiva para internos mapuches, por ende, estos se encuentran habitando diferentes módulos de acuerdo a su clasificación en aplicación del plan de segmentación de ese establecimiento, el cual deriva de un instrumento técnico, destacando que en la totalidad de las dependencias donde albergan internos imputados, existen habitantes de índole mapuche, como por ejemplo en el módulo 32, 53, 54 y 89, sin tener hasta la fecha situaciones que lamentar respecto de algún problema de convivencia con sus pares.

Menciona que a través de correo electrónico de 26 de febrero del 2024, por el Sargento Segundo, Daniel Villablanca, quien cumple funciones en el Departamento de Control Penitenciario Regional, que el compañero de causa del amparado, el Sr. Mijael Carvones Queipul, se encuentra actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva de Angol y paralelamente, se comunicó desde la Unidad Penal del Biobío, que el amparado, desde la fecha de su ingreso hasta el 26 de febrero de 2024, tiene un registro de 4 visitas.

Agrega que se envió por correo electrónico de 28 de febrero del 2024, del Encargado de Clasificación y Segmentación de Gendarmería de Chile de la Región de la Araucanía, un cuadro comparativo y gráficos que reflejan el porcentaje de sobre población penal que existe en todas las cárceles de esa región; antecedente que acompaña y que permite una mejor ilustración.

Estima en virtud de lo expuesto que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones, en modo alguno, una afectación ni inmediata ni remota que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República en favor del amparado, puesto que al momento de requerirse la respectiva solicitud desde el tribunal respectivo, Gendarmería cumplió con informar lo que corresponde en la

materia, y que justamente era transparentar la situación de sobrepoblación que también afecta a la región de la Araucanía, argumentando que no era aconsejable por parte de la Administración Penitenciaria el traslado del mencionado recluso, sustentándose en un hecho objetivo y concreto, cual es la sobrepoblación penal y todo los riesgos que aquello conlleva, como la ocurrencia de riñas y conflictos territoriales entre internos con los que ese Servicio le toca lidiar recurrentemente, y no sólo ponen en riesgo a la población penal, sino también a los funcionarios de dotación de estos penales.

Reitera que Gendarmería de Chile está revestido de facultades legales que puede ejercer discrecionalmente con el objeto de desarrollar la función que según su naturaleza y fines institucionales está llamada a cumplir, de manera que la sola denuncia del recurrente, en el sentido de señalar en términos genéricos que su reclusión en el CCP del Biobío, implica afectar su seguridad individual y libertad personal, por el hecho de no cumplir su reclusión en un módulo especial al pertenecerá la etnia mapuche, no hace otra cosa más que entorpecer las funciones que según la Constitución y las leyes le están entregadas a ese órgano de la Administración del Estado, puesto que si bien, es importante respetar los derechos de la población penal indígena en el sentido de promover la cosmovisión mapuche y el ejercicio de las costumbres propias de la etnia.

Precisa que el amparado se encuentra privado de libertad, al haberse decretado en su contra la medida cautelar de prisión preventiva por el tribunal competente, y en tal sentido, es posible apreciar que efectivamente existe población penal mapuche recluida en el CP Biobío, como en otras cárceles del país, quienes no han tenido acceso a ser recluidos en una Unidad Penal que cuente con un módulo especial de comuneros mapuches, y precisamente porque su capacidad de diseño no lo permite, cuestión que es objetiva y que debe ser responsablemente informada por Gendarmería de Chile, con la finalidad de advertir a quienes deben autorizar los traslados de imputados, los riesgos a que se enfrenta un establecimiento penal con sobrepoblación y aun mayor es el riesgo existe en este caso en particular, al corroborarse la circunstancia de que el compañero de causa del Sr. Lineo Manquel, es el Sr. Mijael Carvones Queipul,

quien justamente se encuentra cumpliendo su privación de libertad en el penal al cual quiere ser trasladado, esto es, el Centro de Detención Preventiva de Angol, puesto que por razones evidentes, Gendarmería de Chile, al momento de clasificar a la población penal y determinar el lugar donde serán recluidas las personas, procura que los compañeros de causa no alberguen el mismo penal o módulo.

Argumenta que el legislador a texto expreso ha regulado el ejercicio de dichas facultades; tal es así, que el artículo 6° N° 12 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile establece que: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional. N° 12: Determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente"; el N° 13 del mismo artículo indica: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional. N° 13: Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa".

Sostiene que las normas anteriores deben ser concordadas con lo previsto en el N° 18 del mismo artículo 6°, que indica: "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional. 18.- Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio", delegación que consta en la actualidad en la Resolución Exenta N° 7297, de 12 de agosto de 2013, por la que el Director Nacional de Gendarmería de Chile "Delega Facultades de Disponer Traslados de Personas Privadas de Libertad en el Subdirector Operativo y en los Directores Regionales del Servicio, y Modifica y Deja sin Efecto Resoluciones que Indica". En esa línea argumentativa, tanto el Subdirector Operativo como el Director Regional del Servicio gozan, este último para el caso de autos, de la atribución de determinar el lugar en que una persona privada de libertad ha de cumplir dicho régimen de privación, tratándose de personas que deban ser trasladadas entre distintas regiones del país y/o dentro de una de ellas, respectivamente.

Agrega que la Excma. Corte Suprema ha refrendado lo establecido por el legislador, desde que en el ejercicio de la superintendencia directiva, correccional

y económica que tiene sobre los Tribunales de la República, ha emitido con fecha 14.12.2007 el Auto Acordado N° 1303, que a más de instruir a los tribunales con competencia penal del país respecto de los traslados de las personas imputadas, indica que esa es una "labor que corresponde a Gendarmería de Chile precisar". Dicha instrucción ha sido reiterada por el Excmo. Tribunal mediante Acuerdo de Pleno de 24.07.2019, y dentro del territorio de la Región del Biobío, ha sido la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción quien ha refrendado estas instrucciones mediante Acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2021, reiterando a los Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Letras con competencia en Garantía y Crimen de su Jurisdicción, copia del Auto Acordado N° 1303-2007 que indica, que "se abstengan de disponer el ingreso de imputados a un Centro Penitenciario determinado", y que en virtud de las normas allí citadas, "...sólo Gendarmería de Chile tiene la facultad para mantener la administración y disciplina en los respectivos establecimientos penitenciarios, circunstancia en la cual no tiene injerencia los Tribunales de la República".

Alega que ese Servicio está exclusiva y ampliamente facultado para determinar el lugar específico en que una persona privada de libertad ha de cumplir dicha privación y en este caso en particular, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, tal solicitud de traslado fue conocido por el juez competente en la causa, con la finalidad de dar cumplimiento al deber de supervisión de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, Magistratura que decidió rechazar tal solicitud, en base a los antecedentes tenidos a la vista, cumpliéndose por tanto, con todos los requisitos legales de forma establecidos en la citada norma, considerando dicho tribunal, acoger la sugerencia del órgano técnico de Gendarmería de Chile, en el sentido de ponderar no oportuno su traslado a algún penal de Temuco por las razones esgrimidas, no vislumbrándose con tal decisión, una conculcación a los derechos constitucionales establecidos en favor del amparado, puesto que con ello, no se ha visto afectada la libertad personal y la seguridad individual del Sr. Lineo Manquel, dándose cumplimiento a lo prevenido en el artículo 25° del D.S. N° 518.

Expresa que desde que el interno ingresó a la Administración Penitenciaria ha sido asignado a las dependencias que por normas de segmentación y clasificación les han correspondido, procurando siempre salvaguardar su integridad física, evitar el contacto criminógeno y segregado de acuerdo a sus características personales.

Estima que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones institucionales, en modo alguno, una afectación ni inmediata ni remota que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por lo que entiende que no se han conculcado en lo absoluto derechos ni las garantías que se reclaman, establecidos y resguardados por la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales vigentes y ratificados por el Estado de Chile, tal como lo previenen los artículos 4° y 6° del D.S. N° 518 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios).

Solicita el rechazo del recurso en todas sus partes, a fin se declare que Gendarmería de Chile ha actuado dentro del ámbito de sus facultades y respetando el estado de Derecho que nos rige.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, desde ya, se debe precisar que el amparado no sufre de manera ilegal alguna privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal, en la medida que, si bien se encuentra privado de ella, lo es en virtud de una resolución judicial que ha sido dictada por el tribunal competente y en el marco de sus atribuciones legales. Lo anterior por encontrarse sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta en la causa RIT 968-2022 del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, en la cual se encuentra formalizado por el delito de robo con intimidación.

TERCERO: Que, en consecuencia, lo que corresponde en esta ocasión es analizar si el cumplimiento de dicha medida cautelar en el CCP Bío Bío, donde se encuentra recluido actualmente implica que en forma ilegal sufra alguna afectación en su seguridad individual.

En dicho orden de ideas, entendemos que la seguridad individual no solo supone que la integridad física del amparado se encuentre resguardada de manera adecuada en su lugar de reclusión, aspecto en cuanto al cual no se efectuó cuestionamiento fáctico alguno por parte del recurrente, sino que la seguridad individual también debe encontrarse exenta de toda privación, perturbación o amenaza ilegal en su esfera psicológica.

La inteligencia recién dicha, además, guarda correspondencia y armonía con el criterio de progresividad y extensión que debe presidir todo entendimiento y desarrollo de los derechos fundamentales.

CUARTO: Que, tanto del escrito que contiene la acción constitucional, de los informes allegados a la carpeta virtual y de lo argumentado en estrados por los intervinientes, se desprende que el amprado se encuentra se encuentra cumpliendo la medida cautelar a alrededor de 280 kilómetros de su hogar, que son los que median entre la ciudad de Concepción y la comuna de Ercilla, donde reside su grupo familiar. En tal sentido, aun cuando desde el 11 de febrero del presente año ha recibido visitas en cuatro ocasiones en su centro de reclusión, según los registros de Gendarmería, resulta lógico y evidente que ella supone un esfuerzo económico para su familia, así como una pérdida de tiempo importante en sus traslados entre Ercilla y Concepción.

En el mismo orden de ideas, la distancia existente entre ambos lugares también dificulta que pueda ver con mayor frecuencia a sus padres, a su pareja y a sus tres hijos menores, todos los cuales con quienes vive en la comunidad Mapuche de Temucuicui, limitación que va más allá de las restricciones que derivan del régimen de visitas dispuestas de manera general por Gendarmería para sus respectivos centros de reclusión, y que lo afecta de manera individual.

Tampoco se encuentra controvertido que el amparado pertenece a la etnia mapuche y que en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío no hay dependencias exclusivas para comuneros mapuches, lo que -por cierto- le ocasiona un mayor desarraigo y dificultades para relacionarse con personas que compartan su misma cosmovisión.

Por otra parte, a partir de los antecedentes aportados, se pudo establecer que el co-imputado en la misma causa, sí se encuentra recluido en la cárcel de Angol, pese a que -al igual que otros recintos penales- se encuentra sobrepoblada y sobre el particular, la abogada que compareció en representación de Gendarmería manifestó desconocer la razones por las cuales Mijael Carbone estaba privado de libertad en Angol y, en cambio, Linco Manquel se encontraba recluido en Concepción, diferencia de trato que a falta de explicaciones plausibles asoma como caprichosa o arbitraria.

Finalmente, la misma profesional, tal como se indicó en el respectivo informe de Gendarmería, afirmó que el amparado se encuentra recluido en el módulo 32 del CCP Bío Bío, destinado a imputados de mediana y baja peligrosidad; en tanto, coincidente con ello, el fiscal planteó en su alegato que, en base a los antecedentes reunidos en la investigación respectiva, su pretensión punitiva sería menor que la que inicialmente había considerado respecto de Linco Manquel, y que dicho encausado efectivamente se trata de un interno de baja peligrosidad.

QUINTO: Que, si bien es efectivo que la Excma. Corte Suprema, con fecha 23 de julio del año 2019, acordó reiterar lo ya instruido por esa Corte con fecha 14 de diciembre de 2017, en el AD 1303-2007, a los Tribunales de Garantía, de Juicio oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país, en

el sentido que los referidos Tribunales deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile, instrucciones que bien podrían entenderse extensivas a las Cortes de Apelaciones cuando conocen asuntos de índole penal, lo cierto es que tales instrucciones también permiten reservar tales decisiones para casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados al resolver y coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento.

SEXTO: Que, en este caso, por los argumentos expuestos en el motivo cuarto, nos encontramos frente a unos de tales casos de excepción en los cuales los tribunales pueden disponer el ingreso de un interno a un centro determinado de privación de libertad, en tanto al decidirlo así se salvaguarda a cabalidad la seguridad individual del amparado, tanto desde el punto de vista físico como psicológico, siendo esta última la que no está exenta de privaciones y perturbaciones que van más allá del marco legal que deriva de la circunstancia de estar sometido a la medida cautelar más gravoso que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Y lo anterior, que duda cabe, se encuentra en armonía con lo dispuesto al efecto por los instrumentos internacionales señalados por el amparado en su recurso, considerando la etnia originaria a la que pertenece el aludido Linco Manquel.

SÉPTIMO: Que, no obstante, también se atenderá la posición de Gendarmería, que dio cuenta que la cárcel de Angol tiene una sobrepoblación del 135 %, toda vez que su capacidad instalada es para 294 internos y, sin embargo, alberga a 410; en tanto, la cárcel de Temuco tiene capacidad para 568 reclusos y que, pese a ello, registra 730 internos, por lo que excede en 128,5% su capacidad de recibir nuevos internos. Según esa misma información, solo el CCP de Victoria, con capacidad para 174 internos y que tiene 138 usuarios, 136 de los cuales corresponden a hombres, está en condiciones de recibir al amparado.

De igual forma, también se tiene en cuenta al momento de resolver en los términos que se indicará la política de segregación de dicha institución en orden a evitar que imputados por una misma causa se encuentren recluidos en un mismo recinto penal.

OCTAVO: Que, así las cosas, la acción constitucional impetrada habrá de prosperar, en los términos que se explicita a continuación, considerando para estos efectos que la ciudad de Victoria, como es de pública notoriedad, es más cercana a la Comuna de Ercilla, lugar donde su sitúa la comunidad Mapuche más arriba mencionada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en estos antecedentes en favor de Irenio Isaac Linco Manquel, solo en cuanto se deja sin efecto la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, por la cual no dio lugar a la solicitud de traslado del recinto penal en el cual el amparado se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva que lo afecta en la causa RIT 968-2022 de ese tribunal y, en su lugar, se dispone el traslado de Irenio Isaac Linco Manquel al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria, Región de la Araucanía, para lo cual Gendarmería de Chile deberá adoptar a la brevedad las medidas necesarias, siendo responsable y garante de su integridad física y seguridad individual, además del deber de custodia y seguridad del Penal y de los demás internos.

Comuníquese lo resuelto de inmediato a Gendarmería de Chile, al Juzgado de Garantía de Los Ángeles y a los Centros de Cumplimiento Penitenciario de Bío Bío y de Victoria, para su cumplimiento.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente, Sra. Troncoso, quien estuvo por rechazar el recurso impetrado, teniendo especialmente presente que lo tachado como acto ilegal y arbitrario es una la resolución judicial dictada por un tribunal de la República en el marco de sus atribuciones, dentro de la esfera de su competencia y debidamente fundada, la que no afecta la libertad personal y seguridad individual del amparado, desde que lo que se resolvió por ella es la negativa de su traslado a un centro de detención penitenciario de otra comuna, sin que se vea enfrentado a alguna situación que quebrante su seguridad -como

se colige de los informes emitidos por Gendarmería de Chile-, como tampoco su libertad individual, ya que como se advierte, se trata de un imputado privado de libertad por estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Asimismo, estima esta disidente, que el presente arbitrio no constituye la vía idónea para obtener lo pretendido por el recurrente, desde que el acto acusado no incide en los derechos fundamentales que se busca proteger por la vía del amparo, acorde a lo explicitado en el párrafo que precede.

Registrese, notifiquese y archívese oportunamente.

Redacción del ministro suplente Héctor Plaza Vásquez y de la disidencia su autora.

Rol N° 100-2024 – Amparo.-

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Cesar Gerardo Panes R. y los Ministros (as) Suplentes Jimena Cecilia Troncoso S., Hector Plaza V. Concepcion, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a uno de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.